



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 3055

FECHA: 28 DIC. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL RÍO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de reporte telefónico entregado por funcionaria de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG el día 11 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento a funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental sobre vertimiento en el río Manzanares a la altura del puente de Mamatoco en el sector de San Pedro Alejandrino, originalmente reportado por **BIENVENIDO MARÍN ZAMBRANA**.

Que mediante la información entregada telefónicamente se ordenó la visita al punto ubicado en inmediaciones del puente de Mamatoco en el sector de San Pedro Alejandrino con la finalidad de realizar inspección visual sobre el sitio, la cual fue realizada los días 11 y 12 de noviembre de 2020, donde se evidencian fugas procedentes de una tubería de conducción de agua residual.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza., concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente"*.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3055

FECHA: 28 DIC. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL RIO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO"

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: "*Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*"

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 3055

FECHA: 28 DIC. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL RÍO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO”

Que la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo que impone una Medida Preventiva.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el presente acto administrativo se acoge el concepto técnico fechado el 12 de noviembre de 2020, elaborado por esta autoridad ambiental tras la realización de visita de inspección ocular donde se atendió denuncia por los vertimientos en el río Manzanares a la altura del puente de Mamatoco.

Que en el concepto técnico citado en el párrafo precedente se evidencia:

“El día 11 de noviembre del 2020 se realizó desplazamiento hasta el sector indicado telefónicamente con el propósito de obtención de información en campo.

En el recorrido realizado en el puente de Mamatoco en el sector de San Pedro Alejandrino aproximadamente en la coordenada 11°13'46.243" N, 74°10'30.615" W se identificaron cuatro (4) fugas procedentes de una tubería de conducción agua residual cuya descarga se presentaba sobre el río Manzanares y al suelo y por escorrentía llegaba al río Manzanares. Las imágenes relacionadas seguidamente presentan la ubicación del reporte de vertimientos así como las fugas identificadas en campo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 3055

FECHA: 28 DIC. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL RIO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO”



Imagen 1. Ubicación del reporte de vertimiento.

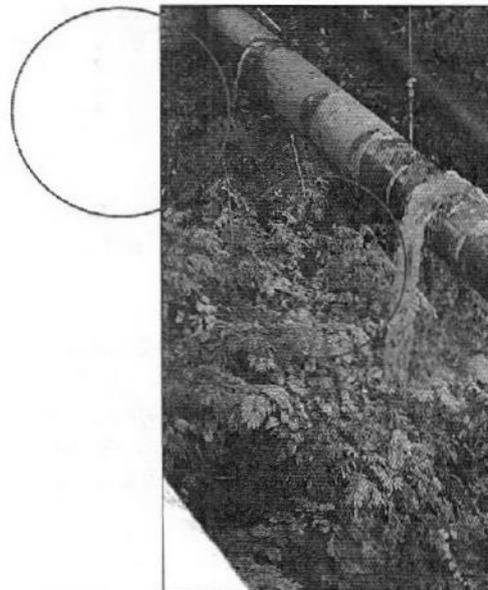


Imagen 2. Fuga No. 1 y fuga No. 2 identificada en la tubería.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 3055

FECHA 28 DIC. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL RIO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO”



Imagen 3. Fuga No. 2 identificada en la tubería.



Imagen 4. Fuga No. 3 identificada en la tubería.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3055

FECHA: 28 DIC. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL RIO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO”



Imagen 5. Fuga No. 4 identificada en la tubería.



Imagen 6. Vista general del sector inspeccionado con identificación de 3 de las 4 fugas en la tubería.

Es importante anotar que una vez validada la información en campo se informó al Supervisor sobre lo identificado en la visita de inspección, posterior a esta actividad, funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental se puso en contacto telefónico con la responsable ambiental de la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta - ESSMAR E.S.P. con la finalidad de abordar la situación identificada. Al respecto, se informó telefonicamente que la ESSMAR E.S.P. tenía conocimiento de la situación y esta sería objeto de intervención



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3055

FECHA: 28 DIC. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL RIO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO”

en la noche del 11 de noviembre de 2020 y madrugada del 12 de noviembre de 2020 cuando haya reducción en el caudal que transporta la tubería.

Ahora bien, el día 12 de noviembre de 2020 en horas de la mañana personal de CORPAMAG realizó nuevamente visita de inspección al sitio con la finalidad de identificar las actividades correctivas tomadas por la ESSMAR E.S.P. Durante la visita se identificó que dos (2) de los cuatro (4) puntos que habían sido reportados el día 11 de noviembre de 2020 no estaban presentando vertimientos sobre el río Manzanares, los puntos que no estaban presentando vertimientos tenían sacos en su parte superior sin embargo, se desconoce si las fugas fueron corregidas satisfactoriamente. Ahora bien, en el mismo recorrido del 12 de noviembre de 2020 se identificó que se estaba presentando fuga de agua residual en dos (2) puntos de la tubería, se presume que dichos puntos corresponden al punto 1 y punto 2 identificados el día 11 de noviembre de 2020, la anterior presunción se infiere toda vez que sobre los puntos 1 y 2 se colocó una especie de camisa metálica tal como se presenta en las imágenes relacionadas a continuación, en este contexto, el agua podría estar saliendo por los extremos de las camisas instaladas.



Imagen 7. Ausencia de fugas en punto 3 y punto 4.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3055

FECHA: 28 DIC. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL RÍO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO”

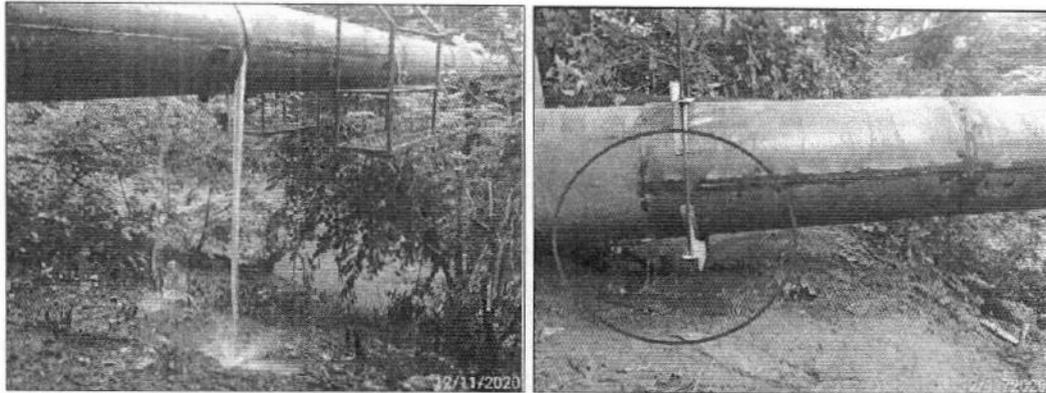


Imagen 8. Fugas identificadas el día 12 de noviembre de 2020 posiblemente asociadas a las fugas del punto 1 y punto 2 identificas el día 11 de noviembre de 2020.

CONCEPTO TÉCNICO

Tomando en consideración lo identificado en campo se recomendaría requerir a la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta - ESSMAR E.S.P. la suspensión de los vertimientos que se están presentando sobre el río Manzanares, así como la toma de medidas correctivas y preventivas orientadas a garantizar una adecuada operación en la tubería de conducción de agua residual.

Por otra parte, atendiendo a lo indicado en la Resolución 1486 del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se recomienda requerir a la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta - ESSMAR E.S.P. presentar los reportes a los que se hace mención en el artículo tercero de la citada resolución. Se solicita la presentación de los reportes de contingencia sean aportados en VITAL y notificados de igual forma a la CORPAMAG.

Finalmente, se recomienda que la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta - ESSMAR E.S.P. realice a su coste caracterización fisicoquímica y microbiológica del río Manzanares aguas arriba y aguas abajo del punto donde se identificaron los vertimientos. Como mínimo los parámetros a monitorear corresponderían a temperatura, pH, oxígeno disuelto, salinidad, DBO₅, nitritos, nitratos, amonio, ortofosfatos, coliformes totales y coliformes termotolerantes.”



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3055

FECHA: 28 DIC. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL RIO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO”

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, se acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano: *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."*

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia*



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3055

FECHA: 28 DIC. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL RÍO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO”

del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).”

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas*”, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que en Sentencia C-595/10 la Corte Constitucional ha señalado que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3055

FECHA: 28 DIC. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL RIO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO”

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana.
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3055

FECHA: 28 DIC. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL RIO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG con fundamento en la normativa y jurisprudencia expuestas en los párrafos precedentes y en consideración al acervo probatorio recaudado en las visitas de inspección ocular llevadas a cabo los días 11 y 12 de noviembre de 2020 donde se desprenden elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos, considera procedente la **IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS EN EL RIO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO, SECTOR DE SAN PEDRO ALEJANDRINO**, por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.** Lo anterior acorde a lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009

Que acorde con el método de la subsunción jurídica, existe una relación lógica entre una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley; es decir, una situación donde se subsumen ciertos hechos dentro de una norma jurídica general. La subsunción es un proceso, generalmente de naturaleza axiológica, donde se requiere por una parte de la determinación y conceptualización del caso en concreto y por otra la aplicación de una norma legal a dicha situación concreta.

Que en el caso que nos ocupa encontramos de manera particular, específica y concreta la realización por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.** de unos vertimientos sobre el río Manzanares a la altura del puente de Mamatoco, sector San Pedro Alejandrino, emanados de unas fugas procedentes de una tubería de conducción de agua residual

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 mayo de 2015, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo de contar con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" enlista los factores que deterioran el ambiente, entre los que se encuentran la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, entendiéndose por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3055

FECHA: 28 DIC. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL RIO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO”

Que las anteriores razones llevan a esta Autoridad Ambiental a armonizar la medida preventiva con el ordenamiento jurídico ambiental descrito, por lo que se procede a abordar el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”: “*En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*”, en consecuencia, con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva a aplicar se procede a realizar el siguiente análisis teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en la afectación generada por los vertimientos de aguas residuales en el río Manzanares a la altura del puente de Mamatoco.

Que el análisis de proporcionalidad se descompone analíticamente en: a) Legitimidad del fin, b) Legitimidad del medio y c) Adecuación o idoneidad de la medida.

Que la medida a implementar consiste en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS EN EL RIO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO, SECTOR DE SAN PEDRO ALEJANDRINO**, por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**, esta medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 2, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a.- LEGITIMIDAD DEL FIN

Que el fin de la medida preventiva de suspensión de las actividades que aquí se impone, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir o impedir que se continúe con los vertimientos al río Manzanares a la altura del puente de Mamatoco, por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**, puesto que los mismos atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje.

Que la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, sustenta la legitimidad de la medida preventiva de suspensión de actividades que se pretende utilizar.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3055

FECHA: 28 DIC. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL RIO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO”

b.- LEGITIMIDAD DEL MEDIO

Que la medida preventiva a imponer se encuentra desarrollada por los artículos 2, 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, siendo el instrumento legal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenten contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, en las condiciones allí establecidas, cuando se haya iniciado la ejecución de un proyecto, obra o actividad sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas

c.- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

Que la medida preventiva que se encuentra plasmada en el ítem cuarto del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, es la idónea para el caso que nos ocupa, puesto la que misma fue establecida por el legislador para cuando se hace necesario ordenar cesar por un tiempo determinado la ejecución de una actividad, puesto que de su realización puede generarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, o cuando la misma se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.

Que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se encuentra establecido para, entre otros aspectos, hacer cumplir con el ordenamiento jurídico contenido en el Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”* y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en consecuencia, jurídica y técnicamente la medida preventiva de suspensión de actividades es un medio idóneo y adecuado para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental presentados por la conducta desplegada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**, por la realización de vertimientos en río Manzanares, a la altura del puente de Mamatoco, debido a que, al detenerse y llevar a cabo las correcciones necesarias y trámites ambientales pertinentes, se minimizan los riesgos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 3055

FECHA 28 DIC. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL RIO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO”

Que de acuerdo con lo anterior, y con fundamento en el acervo probatorio obrante, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias, procede a imponer a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.** la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS EN EL RIO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO, SECTOR DE SAN PEDRO ALEJANDRINO.**

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”* y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.

Que para tales efectos, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

Que debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

Que de todo lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3055

FECHA: 28 DIC. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL RIO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS EN EL RIO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO, SECTOR DE SAN PEDRO ALEJANDRINO**, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO.- Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.** representada legalmente por **JOSÉ RODRIGO DAJUD** o quien haga sus veces. Líbrese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DADSA**. Líbrese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 3055 -

FECHA: 28 DIC. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS EN EL RIO MANZANARES A LA ALTURA DEL PUENTE DE MAMATOCO”

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**. Líbrese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir en los términos del artículo 24 y subsiguientes del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Eliana Toro Álvarez (13 de noviembre de 2020)
Revisó: Humberto Díaz.
Aprobó: Alfredo Martínez.

1000

1000

1000